

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE EL EDÉN frente a CECILIA HINCAPIE DE BEMUDEZ, radicada al 2019-00196-00, teniendo en cuenta solicitud de terminación por pago. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de Julio de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0267/2020
Radicado 178774089001-2019-00196-00



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho al análisis de la solicitud de Terminación por pago del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE EL EDÉN, frente a CECILIA HINCAPIE DE BERMUDEZ, radicado al 2019-00196-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia que fechada 22 de Enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del expediente en referencia, con el objeto de obtener la cancelación de varias sumas de dinero y sus intereses correspondientes.

De igual forma se impuso embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias y del bien identificado con matrícula 103-22820, librando los oficios correspondientes. La medida sobre el bien inmueble produjo efectos, folio 35 y siguientes del cuaderno dos.

El mandamiento de pago no ha sido notificado.

Se allegó memorial suscrito por la apoderada de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación demandada incluyendo costas. De igual manera solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, dejando claro que los oficios se remitan al correo "gotero@proyectos.com".

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar la solicitud y anexos al expediente.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Analizado el plenario se tiene que el memorial lo suscribe quien funge como apoderada de la demandante, según poder obrante a folio 1, del cuaderno principal con facultad expresa para recibir.

A las voces de lo exigido por la norma, se cumple con lo allí dispuesto por lo que se decretará la terminación solicitada.

De igual manera se decretará el levantamiento de la cautela que pesa sobre los dineros depositados en cuentas bancarias por la demandada y sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-22820.

Se dispondrá el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia antes anunciada.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial y anexos al expediente y en consecuencia Decreta la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la deuda

cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE EL EDÉN, frente a CECILIA HINCAPIE DE BERMUDEZ, radicado al 2019-00196-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre:

1- Los dineros depositados por la demandada en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2- Sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-22820.

En firme esta decisión se dejará sin efectos la orden comunicada a las citadas entidades y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

Se enviarán las comunicaciones al correo electrónico: “*gotero@proyectos.com*”.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b41d59a4a7f98d97f6f162576e7b0bff118200519aa6d2525dca19382415a
05**

Documento generado en 30/07/2020 02:37:53 p.m.